

BOLETIN OFICIAL

DE LA

CAPITANIA GENERAL DE LA ISLA DE CUBA.

Disponiendo que los Jefes locales de los hospitales militares de la Isla pasen mensualmente á la Jefatura de Sanidad Militar un estado de los enfermos que hayan devengado mas de 60 estancias.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA. E.-M. SECCION 2^a

El Excmo. Sr. Capitan General dice con esta fecha al Sr. Jefe de Sanidad Militar lo siguiente:

“Aprobando lo propuesto por V. S. en su comunicacion de 9 del actual y en atencion á que con el reglamento vigente para la declaracion de inútiles é individuos de tropa que por enfermos deben pasar á continuar sus servicios á la Península no es necesario que por los Jefes locales de los hospitales militares de esta Plaza y la de Cuba se me pasen las relaciones de los individuos que llevan devengadas mas de 60 estancias en dichos establecimientos, he resuelto que cese dicha práctica debiendo en su lugar el Jefe local de cada hospital pasar en 1^o de cada mes á la Jefatura de Sanidad Militar una relacion de todos los enfermos que en fin del anterior llevasen devengadas 60 ó mas estancias con sujecion al adjunto modelo y prescripciones siguientes:

1.º En la relacion se incluirán todos los enfermos que en el dia de la fecha hayan devengadas 60 ó mas estancias, aun cuando hubiesen sido ya incluidos en la relacion anterior.

2.º Todo aquel enfermo cuya curacion deba científicamente esperarse dentro de otras 60 estancias ademas de las primeras, se clasificará el dia de curacion y permanecerá en el mismo hospital *en via de curacion*.

3.º Para clasificacion de larga, difícil ó imposible curacion se tendrá presente lo dispuesto en el art. 8º del reglamento de inútiles. A todos los que obtengan estas clasificaciones se les formará su hoja histórica enteramente conforme al art. 15 del citado Reglamento, las cuales se remitirán á la Jefatura de Sanidad Militar á la vez que la relacion, y en el oficio de remision se dirá el dia en que los enfermos pasan al hospital de esta Plaza,

4.º A pesar de lo dispuesto en la instruccion anterior, cuando el estado del enfermo no permitiese su traslacion, seguirá en el hospital correspondiente haciéndolo constar así en la relacion, segun se vé en el modelo.

5.º Los Jefes locales de los hospitales del Departamento Oriental que actualmente remiten los presuntos inútiles al hospital de Cuba, seguirán verificándolo del mismo modo; pero remitirán las relaciones derechamente á la Jefatura de Sanidad Militar, haciendo constar en la casilla correspondiente que el enfermo y su hoja histórica han sido remitidos á Cuba.

6.º El Jefe local del hospital de Cuba remitirá directamente al Sr. Jefe de Sanidad Militar la relacion del hospital á su cargo; pero los enfermos que comprenda seguirán como hasta aquí en el mismo hospital hasta la declaracion definitiva que les corresponda.”

Lo que de órden de S. E. y con copia del modelo que se cita, se inserta en el *Boletín Oficial*.—Habana 31 de Agosto de 1866.—El Coronel Jefe de E. M. accidental.—*Ramon de Tbarrola*,

CUERPO DE SANIDAD MILITAR.

Hospital Militar de

Mes de

de 186

Relacion nominal de los individuos que en fin del actual llevan devengadas mas de 60 estancias en dicho hospital.

Regimientos.	Batallones.	Compañías ó Escuadras	Clases.	NOMBRES.	Fecha del ingreso.	Diagnóstico de la enfermedad.	Pronóstico.	Observaciones.
Artillería á pié.	1.º	2.ª	Sargt.º 2.º	Antonio Benitez Gomez	15 Mayo	Bubon gangrenoso.....	En vía de curacion.....	Continúa su curacion en este hospital.
Rey	2.º	4.ª	Soldado...	Pío Sanchez Martinez	7 Mayo..	Sífilis terciaria....	De larga y difícil curacion...	Presunto inútil; pasa para su observacion al hospital de la Habana y se acompaña su hoja histórica.
Nápoles	2.º	6.ª	idem.....	Juan Arias Mena.....	26 Mayo	Estafilema (paco de la córnea)....	Incurable.....	Inútil; pasa al hospital de la Habana y se acompaña su hoja histórica.
Habana	1.º	3.ª	Cabo 1.º..	Francisco Perez Chinchilla..	30 Abril ..	Tísis pulmonar....	Incurable.....	Inútil; sigue en este hospital porque su estado no permite la traslacion al de la Habana.

Fecha y

Firma del Jefe local facultativo.

R. O. aprobando un reglamento hecho para el reconocimiento de las municiones que los establecimientos de Artillería entreguen á los cuerpos del Ejército.

CAPITANIA GRAL. DE LA SIEMPRE FIEL ISLA DE CUBA.—E. M.—SECCION 4.^a

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Guerra con fecha 17 de Julio último de Real órden me dice lo que sigue.

“Excmo. Sr.:—El Sr. Ministro de la Guerra dijo con fecha 18 de Mayo último al Director general de Artillería lo siguiente:—La Reina (Q. D. G.) de acuerdo con lo informado por la Junta Consultiva de Guerra ha tenido á bien aprobar el reglamento para el reconocimiento de las municiones que los establecimientos de Artillería entreguen á los Cuerpos del Ejército, remitido por V. E. á este Ministerio en 2 de Diciembre último.—De Real órden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. con inclusion de un ejemplar del reglamento que se cita para su cumplimiento.”

Lo que trasciré á V. . . para el suyo y demás efectos con inclusion del reglamento que se cita.—Dios guarde á V. . . muchos años.—Habana 2 de Setiembre de 1866.—*Lersundi*.—Sr. . .

Ministerio de la Guerra.—Reglamento para el reconocimiento de las municiones que se entreguen por los establecimientos de artillería á los cuerpos del ejército, aprobado por Real órden de 18 de Mayo de 1866.

Primero. El papel, cartulina y balas deben reunir todas las circunstancias que previene el reglamento de construccion de cartuchería aprobado por S. M. en Real órden de 8 de Marzo de 1860.

Segundo. Los cartuchos para armas rayadas deberán pasar todos por el calibre 14'4 milímetros y las balas por el calibre 14'15, pudiendo en éstas tolerarse una disminucion hasta 14'05.

Tercero. Los cuerpos del Ejército deberán proveerse de los citados calibradores para los cartuchos y balas, los cuales se confrontarán con los que deben existir en los puntos donde reciben las municiones.

Cuarto. El oficial comisionado por un cuerpo para recibir municiones, además de enterarse del buen estado de conservacion de los paquetes de cartucho, o verá, en re to los los que reciba, los que tenga por conveniente, y á fin de enterarse de su buena construccion, de la carga de la pólvora, circunstancias de las diferentes clases de papel y de la bala, pasará los cartuchos por el calibre ó hará los que juzgue convenientes para cerciorarse de las circunstancias expresadas y verá si las balas pasan igualmente por su respectivo calibre. Para estas operaciones podrá deshacer hasta cien cartuchos, tomados segun ya se ha dicho de los paquetes que para ello en; pues siendo esta prueba suficiente para el objeto evita los considerables gastos que ocasionaría el extenderlo á mayor número, reduciéndose este á un cinco por ciento del total que deba recibir si este no pasara de mil.

Quinto. Las balas sueltas que reciban los cuerpos podrá el Oficial comisionado para ello examinarlas todas y ver si pasan por el calibre, y si no creyese conveniente ejecutar esta operacion con todas deberá verificarlo cuando menos con un cinco por ciento del total que reciba.

Sexto. Los cuerpos que no tengan armamento rayado verificarán pruebas análogas debiendo las balas satisfacer las condiciones que están prevenidas respecto á su peso.

Artículo Adicional. Para que los calibradores que se empleen en las precitadas operaciones merezcan toda la fé que se requiere, deberá facilitarse á coste y costas á las diferentes armas del ejército el número de los que necesiten, fabricándose todos en el taller de precision poniéndoles la marca que lo acredite. A este fin las Direcciones de las armas, á las que se pasara noticia de su precio, harán el pedido correspondiente. En el caso de que estas juzgasen conveniente hacer que los cuerpos se provean de calibradores de la industria particular, dispondrán que se presenten para su contraste en alguna de las maestranzas de artillería, cuya marca llevarán si llenan las condiciones que se requieren, y sin cuyo requisito no serán admitidos en la operacion á que se destinan, evitando de este modo las cuestiones y entorpecimientos que de no hacerlo así podrían originarse.

De las cápsulas.

Primero. Se hará un primer reconocimiento á la simple vista no debiendo presentar en él señales marcadas de humedad como son la formacion del óxido y el hallarse apelotonado.

Segundo. Con objeto de cerciorarse de la firmeza de la carga se meterán 25 ó 30 en una caja de carton cualquiera, imprimiéndolas con la mano rápidos movimientos en todos sentidos, no debiendo desprenderse ninguna lentejuela de fulminato.

Tercero. Examinadas las dimensiones interiores de un número suficiente de ellas y colocadas en una ó varias chimeneas que tengan las de reglamento, se tolerará un tres por ciento de cápsulas defectuosas, viéndose si una vez apretadas, un poco con el pulgar de la mano derecha ofrecen alguna resistencia á ser sacada con los dedos; si las cápsulas entrasen tan holgadas que se desprendieran por sí mismas con solo imprimir algun sacudimiento ó golpeo con la mano dado al arma, teniendo la chimenea hácia abajo, se considerará como defecto para el cómputo de tolerancias.

Cuarto. Cuando la entrega llegue á diez mil cápsulas se quemarán ciento en un arma cuya llave tenga la fuerza de reglamento, tolerándose un 1 por 100 de faltas; mas si esta falta resultase en el ciento quemado, se repetirá la prueba en otro; pues aun cuando lo regular es que no falte ninguna estando recién fabricadas podría ocurrir que una mala que hubiese en el total se encontrase en el primer ciento. En esta prueba deberán emplearse las cápsulas que hayan servido para confrontar sus dimensiones con lo que las dos pruebas se harán simultáneamente.

Si el número de cápsulas que constituyese la entrega no llegase á diez mil y no bajase de mil se quemarán 50; en el caso de que alguna faltase se repetirá la prueba con otro número igual, y si se produce de nuevo la falta no serán admisibles.

Quinto. Se apreciará la impermeabilidad del balmiz preservativo sumergiendo las cápsulas en agua á la temperatura ordinaria durante cinco minutos, sacándolas todas al cabo de este tiempo, y secándolas un poco con un trapo se quemarán en el fusil, no debiendo exceder las faltas de un cuatro por ciento.

En el caso de que las cápsulas se entreguen en los estuches de plomo ó papel de estaño con la cartuchería, se hará el cálculo de las que deben sujetarse á las pruebas y dividido su número por tres, el que resulte será el de los estuches que habrán de desahucarse para verificarlas.

Sexto. Los cartuchos y cápsulas cónst midas en las pruebas no se les descuentarán al cuerpo receptor del número de las que deba recibir, haciéndose de ellas salida de almacenes como consumidas en el objeto expresado.

Sétimo. Efectuados los reconocimientos y pruebas mencionadas, se extenderá acta duplicada que firmarán el Oficial receptor y el encargado del detall, haciendo constar en ellas que las municiones han sido entregadas en perfecto estado de servicio. Una de estas actas se conservará en el archivo de la dependencia que entrega las municiones, para rechazar cualquier queja que contra ellas pudiera producirse y la otra será entregada al Oficial receptor. —Aprobado por S. M.—O'Donnell.

Por decreto del Excmo. Sr. Capitan General de 15 de Junio de 1862, inserto en el primer número de este Boletín, se ordena sea obligatorio el cumplimiento de todas las disposiciones que se publiquen en el mismo, desde su insercion.

El Coronel Jefe de E. M. accidental.

Ramon de Ibarrola y Marury.

